

---

# DIARIO DE AVISOS DE GRANADA.

---

## PROSPECTO.

---

Impelido del ardiente deseo de ser útil á mi patria, y viendo con sentimiento que esta ilustrada capital y su provincia carecen de las interesantes noticias que un periódico de esta clase debe contener para instruir al público; desde luego, tengo el honor de ofrecerlo, confiado en la indulgencia y sensatez, que caracteriza á todos mis conciudadanos.

Este diario llevará por cabeza un discurso científico; conteniendo en lo restante los decretos y Reales órdenes, las ocurrencias extraordinarias de la capital y pueblos de la provincia, precios de granos, entradas, salidas y fallecidos de los establecimientos de beneficencia, los actos religiosos mas notables, funciones teatrales, entradas y salidas de los presos en las cárceles, entradas y salidas de los carruajes de transportes, trasposos de tiendas y almacenes, venta de ropas y muebles, pérdidas y hallazgos, ventas y arrendamientos de fincas, acomodos para toda clase de domésticos, y todo lo demas que pueda ser útil al público.

Constará de medio pliego de la

misma letra y papel que este prospecto.

Saldrá todos los días excepto los domingos, y los señores suscritores que gusten insertar avisos que sean interesantes á la redaccion, podrán hacerlo sin que por ello se les exija retribucion alguna; pagando un precio módico por los que sean de interes particular, y debiendo unos y otros entregarlos en la redaccion, que se halla establecida en la librería de Linares, calle de Elvira, donde estará el principal despacho

Las suscripciones se admitirán en dicha oficina á los precios siguientes: por un mes en la capital 7 rs., fuera de ella (franco de porte) 8 rs., por tres 22, por seis 38, por un año 70, y sueldo á 3 cuartos.

Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que quieran insertar algun anuncio, lo remitirán franco de porte; sin cuya circunstancia no se admitirán.

Se dará principio desde 1.º del próximo setiembre, lo que se avisa al público para su conocimiento. — Ramon Muñoz Bejerano.

*Granada: imprenta de Benavides.*



# DIARIO DE AVISOS DE GRANADA

*del domingo 29 de agosto de 1841. — La Degollacion de S. Juan Bautista. — Jubileo de las 40 horas en el convento de madres Agustinas.*

Si bien ofrecemos en nuestro prospecto presentar el primer número de este diario el día 1.º de setiembre, en el cual insertaríamos por cabeza un artículo de fondo; el deseo de dar cabida en él á los decretos íntegros que á continuación se estampan, nos priva de llenar aquel objeto, con-

vencidos, como estamos, de que estos son del mayor interés para el público; protestando que por esta causa nos anticipamos á presentar el periódico que continuará desde hoy y que en los números siguientes y cuando lo permitan las materias que debe abrazar, cumpliremos nuestra oferta.

**Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Rejente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:**

**Art. 1.º** Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 50 de agosto de 1856 en que fueron establecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

**Art. 2.º** Es válido, y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de octubre de 1825. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se espresará en los artículos siguientes.

**Art. 5.º** Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores y cuyo dominio trasladieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

**Art. 4.º** Si los que á virtud de esta lei deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1825, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistian, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

**Art. 5.º** Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1825 con respecto á la enajenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

**Art. 6.º** Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada

mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de octubre de 1825.

**Art. 7.º** Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de octubre de 1825.

**Art. 8.º** Los que en virtud de esta lei deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de octubre de 1825 y Cédula de 11 de marzo de 1824 ó entrar en posesion de los que con arreglo á la lei de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de octubre de 1825 hasta la publicacion de esta lei.

**Art. 9.º** Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de octubre de 1825 hasta 30 de agosto de 1856, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que reputaban durante este último período como vinculados.

**Art. 10.** Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1825 sucedieron en bienes que habian sido vinculados y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1856 no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó enalquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1825.

**Art. 11.** Se declaran válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1825 hasta 30 de agosto de 1856 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se impondrá al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

**Art. 12.** Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones de aquellos bienes que especifica y

determinadamente puedan recobrar otros interesados en virtud de esta lei. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

**Art. 13.** También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que la componían.

**Art. 14.** Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la lei de 9 de junio de 1855, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de lo mismo, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

**Art. 15.** Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta lei, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1825 hasta la promulgacion de esta lei.

**Art. 16.** Los viudos y viudas de poseedores de vínculos mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se espresará en el art. 18.

**Art. 17.** Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

**Art. 18.** Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823, y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos

los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta lei; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

**Art. 19.** Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

**Art. 20.** Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta lei, la de 9 de junio de 1855, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lei en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.—A D. José Alonso.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Rejente del Reino: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

**Artículo 1.º** Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

**Art. 2.º** En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en jeneral á los parientes, sin distinguir de lineas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

**Art. 5.º** En los casos en que las fundaciones dispongan que alteren las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porción que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

**Art. 4.º** Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

**Art. 5.º** Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

**Art. 6.º** Las disposiciones que preceden tendrán su aplicación á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

**Art. 7.º** Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

**Art. 8.º** Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

**Art. 9.º** Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta lei ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litijio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

**Art. 10.** A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicación de los derechos que se declaran en esta lei.

**Art. 11.** La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lei en

todas sus partes Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.  
—A D. José Alonso.

## AVISOS.

*El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos.* Obra escrita por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, fiscal cesante de la Audiencia de Granada. Constará esta obra de dos tomos en gran 12.º y se vende á 23 rs. cada uno en las librerías de Sanz, y de Linares en esta ciudad, y en las principales de las provincias. La aceptación con que el público ha leído las producciones del Sr. Zúñiga, y el contenido de la presente, nos hacen recomendarla, por el interés que los alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos deben tener, en las diferentes materias que abraza.

Se desea tomar en arrendamiento una casería buena con bastante agua y hodegas para

vino y aceite. En la redacción de este periódico darán razón del sujeto que solicita la finca y en donde se puede tratar del ajuste.

Bajo la dirección de D. Miguel Moreno, se ha abierto un establecimiento en la calle de la Azacaya n.º 22 donde se alquilan caballos con arreos de todas clases.

*Okounef.* Exámen razonado de las propiedades de las tres armas, infantería, caballería y artillería; modo de emplearlas en las batallas y relaciones que guardan entre sí, escrita en frances por el autor arriba citado. Segunda edición. Se hallará de venta en la librería de Linares.

En la misma librería se admiten suscripciones al diccionario pintoresco de historia na-

tural y de Agricultura, con 720 láminas en folio primorosamente iluminadas, que representan mas de 5000 objetos de historia natural. Constará de 5 tomos en 4.º mayor subdivididos en 100 cuadernos.

porte cada cuaderno de testo solo, 4 rs.: con láminas negras, 6 : id. iluminadas 10.

Se admiten suscripciones en las librerías de Linares y de Sanz.

*Precios de suscripción.*

Diccionario fraseológico, frances español, y español frances.

En esta capital franco de

### *Hospitales y establecimientos de beneficencia.*

#### *Hospital del Refugio.*

Enfermas que existian el dia 27.....	14
Entradas del dia 28.....	1
	<hr/>
Total .....	15
Salidas del dia 28.....	1
Existencia para el 29.....	14

#### *Casa-Cuna.*

Entrada del dia 28.....	3
Han salido para su lactancia.....	1
Fallecidos .....	1

*Editor responsable, Ramon Muñoz Bejerano.*

IMPRENTA DE BENAVIDES.